



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de consumo donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Paseo de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde autorizar las escrituras de ventas de bienes nacionales y de redención de censos á los Notarios residentes en el punto donde deban otorgarse.

Art. 2.º Cuando fuesen varios los que se encuentren en este caso, deberá autorizarlos el que haya asistido á la subasta; y caso de no ser Notario el que hubiere intervenido en aquel acto, el Notario nombrado por la Hacienda en la localidad para otorgar los documentos que á la misma interesan. En su defecto los compradores podrán designar uno entre los de la localidad en que resida el Juez que haya de otorgar la escritura.

Art. 3.º A falta de esta designación, ó por excusa del Notario, tendrá obligación de otorgar la escritura el que señale el Juez otorgante, á cuyo efecto se establecerá un turno entre los Notarios residentes en la población de un modo análogo al prescrito en el art. 78 del reglamento general del Notariado.

Art. 4.º Para las escrituras de redención de censos desamortizables será designado el Notario nombrado por el Ministerio de Hacienda, cuando lo hubiere en el punto en que haya de otorgarse, y en su defecto el que designen los interesados ó el Juez, según lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 5.º Si fuesen varios en la misma localidad los Notarios especialmente designados por la Hacienda, se establecerá entre ellos un riguroso turno para el otorgamiento de dichas escrituras.

Art. 6.º Las disposiciones de los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo que dispone el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1878, y de lo que por virtud de ella se establezca en la instrucción que se dicte para su cumplimiento, respecto á que los redimientes de censos puedan cancelar estos, si lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 7.º Las escrituras matrices de ventas de bienes nacionales y de redención de censos desamortizables habrán de manuscibirse necesariamente, aunque ajustándose en lo posible á los modelos impresos que se publicarán á continuación. Dichos modelos impresos podrán utilizarse para las primeras copias, si no se prefiriese extenderlas manuscritas con arreglo á los mismos.

Art. 8.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al Notario los derechos arancelarios siguientes.

Si el valor en el remate de las fincas ó derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si excediera de 250 pesetas y no pasara de 2.500, 2 pesetas por foja de matriz, sin que pueda nunca excedirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2 pe-

setas 50 céntimos por foja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeran más de 10 fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número, y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la compaga.

Art. 9.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el redimiente al Notario los derechos arancelarios siguientes:

Hasta 250 pesetas inclusive, 3 pesetas.

Desde 251 á 1.000, 6 pesetas.

De 1.001 en adelante, 2 pesetas por foja de matriz, y como límite máximo 10 pesetas.

Art. 10. Las escrituras de venta y las de redención de censos se arreglarán á los modelos que con los números 1.º y 2.º se publican á continuación de este decreto.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á otorgamiento de escrituras de ventas y redenciones de censos de bienes nacionales que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel Orovio.

MODELO DE ESCRITURA DE VENTA JUDICIAL, OTORGADA EN NOMBRE DEL ESTADO.

En (este hueco para el punto), á (para el día) de (para el mes) de mil ochocientos (para el año).

Ante mí D. (para el nombre del Notario), vecino de (para su domicilio, distrito notarial y nombre del Colegio á que corresponde), comparecen

De una parte el Sr. D. (nombre y apellidos del Juez), de estado....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal del distrito municipal

de....., fecha....., núm....., que exhibió y volvió á recoger, en el concepto de Juez de primera instancia del distrito de....., en (para la provincia).

Y de la otra parte el Sr. D. (nombre y apellidos del comprador), de estado....., de....., años de edad, de profesión....., vecino de....., con cédula personal expedida en....., número....., fecha....., que igualmente presentó y volvió á recoger.

Dichos señores comparecientes se hallan con capacidad legal, sin que me conste nada en contrario, para formalizar esta escritura de venta judicial, á cuyo fin hacen constar:

Que declarados en estado de venta por las leyes desamortizadoras los bienes y derechos reales pertenecientes al Estado y corporaciones civiles de la Nación, se instruyó expediente para la enajenación de la siguiente.

Finca.

(Aquí se dejará un blanco de todo lo que falte para terminar el pliego para la descripción de la finca ó fincas objeto de la venta, que incumbe hacer al Notario con presencia del expediente de subasta. Esta descripción sábase ya que ha de hacerse determinando la finca, su clase, sitio ó lugar, medida superficial, linderos por los cuatro puntos cardinales, además de sus números y manzana si la finca fuese urbana, expresión de las cargas ó de su libertad con que se venda; y por último, como indicación del último título la procedencia y la fecha, libro y folio de la inscripción que resulte hecha á nombre del Estado en el Registro de la propiedad, ó lo que aparezca, caso de no haber inscripción del título á nombre del Estado ó certificación de posesión que en su defecto se otorga. De este modo dejando el referido blanco, se facilitará de la única manera posible la viabilidad del modelo impreso, puesto que si sobra hueco en blanco, el sobrante hasta su conclusión puede inutilizarse.)

gan los débitos que se reclaman exigiendo a los Alcaldes la debida responsabilidad, si una vez más desatienden esta obligación. Pasado un mes desde la fecha del recibo de la presente Real orden dará V. S. cuenta a este Ministerio del resultado que haya producido la gestión que se confía a su celo y actividad, y para facilitarla se acompaña relación de los deudores por suscripción a la Gaceta en esa provincia. De Real orden lo digo a V. S. para los fines indicados.

Lo que he acordado hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y á fin de que en el preciso término de 15 dias satisfagan los débitos que se reclaman dándome cuenta de haberlo así verificado.

Leon 13 de Setiembre de 1879.
El Gobernador Interino,
JOSÉ ANTONIO LUACES.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos pertenecientes á la provincia de Leon por suscripciones á la GACETA DE MADRID, en el día de la fecha, hasta fin de Junio último.

AYUNTAMIENTOS.	Meses.	Su Importe. Pesetas.
Arganza.	12	80
Astorga.	12	80
Bembibre.	6	40
Boñar.	12	80
Cacabelos.	12	80
Candín.	12	80
Cármenes.	6	40
Carracedelo.	1	4
Castrocontrigo.	40	280
Castropodame.	12	80
Cistierna.	38	258
Corullón.	36	600
Erciñedo.	12	80
Garrase de Torio.	26	169
Grandes.	71	445
Igüeña.	12	80
Lacillo.	12	80
Murias de Paredes.	12	80
Oencia.	33	220
Palacios del Sil.	12	80
Paradaseca.	33	220
Paradiso del Sil.	3	20
Ponferrada.	12	80
Quintana del Castillo.	12	80
Riadeo.	9	60
Robla (La).	12	80
Rodiezmo.	12	80
Sabugo.	20	132
S. Justo de la Vega.	50	324
Sta. Colomba Somoza.	33	220
Sigüenza.	12	80
Soto de la Vega.	12	80
Toreno.	33	220
Trabadelo.	12	80
Truchas.	12	80
Vallefrasco.	12	80
Valderas.	59	388
Valderrey.	33	220
Val de San Lorenzo.	33	220
Valencia de D. Juan.	33	220
Vecilla (La).	12	80
Vega de Valcarlos.	12	80
Vegns del Condado.	11	74
Villablino de la Ceana.	12	80
Villarejo.	12	80
TOTAL.		6.264

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Por Real orden de 9 del actual, se dispone que ingresen en los Depósitos de Bandera los reclutas destinados por sorteo á Ultramar para embarcar en la primera oportunidad.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes durán la mayor publicidad á esta disposición á fin de que los que lo deseen eleven solicitud al Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito por mi conducto, indicando si les conviene ingresar en el Depósito de Bandera y embarque de Valladolid, ó en algun otro.

Leon 13 de Setiembre de 1879.—El Brigadier, Gobernador militar, Shelly.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Intervencion.—Negociado de la Deuda.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 del actual, la Jubia de la Deuda ha acordado que el día 20 del mismo se celebre subasta para la adquisicion de títulos y resalvos de Renta perpétua interior, con el fin de convertirlas en lascripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876, debiendo atenderse en un todo al anuncio inserto en la Gaceta de 7 del corriente.

La admision de depósitos y pliegos de proposiciones que marca dicho anuncio, tendrá lugar en esta dependencia hasta el día 18 del que riga.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los que quieran interesarse en ella.

Leon 13 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Habiéndose acordado por la Junta de la Deuda pública que la celebracion de la subasta para la amortizacion de Renta perpétua interior y exterior correspondiente al mes actual, tenga lugar en 20 del mismo, se hace saber á los que deseen interesarse en ella, segun lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto del año último.

Los interesados depositarán en garantía de sus proposiciones el uno por ciento del valor nominal de las mismas, admitiéndose en esta dependencia los depósitos y pliegos de proposiciones hasta el día 18 del corriente.

Los títulos de Renta perpétua que ofrezcan los interesados, han de contener el cupon de 1.º de Enero de 1880 los del interior, y el de 31 de Diciembre del año actual los del exterior.

Leon 13 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Aviso á las clases pasivas.

Desde el día de hoy queda abierto el pago de la mensualidad de Agosto últi-

mo á las clases pasivas de esta provincia, previa la presentacion de los justificantes de existencia en la Intervencion de esta Administracion económica.

Leon 10 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

La Pola.

JUZGADOS.

D. Félix Martínez y Gascon, Escribano de número y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé y testimonio: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á once de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Telesforo Valcarlos y Yebra, Juez de primera instancia de la misma y cargo viejo de Alcobendas, en vista del presente expediente instruido á instancia del Procurador D. Leoncio Nuñez, en nombre de José Martínez Prieto, vecino de Morales de Somoza, en solicitud que se le declare pobre para litigar con Mateo Martínez Prieto, su convecino:

Resultando: que el Procurador Nuñez, en nombre de José Martínez Prieto, pidió que se le recibiera informacion de pobreza con citacion de Mateo Martínez Prieto, con quien se proponia litigar, y que á su tiempo se le declarara tal pobre y con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase se conceden:

Resultando: que previa invitacion con audiencia al Ministerio Fiscal y al Mateo Martínez, se recibió este incidente á prueba, durante cuyo término con tres testigos y certificacion del amillaramiento, justificó el José Martínez que todos sus medios de vivir no producen lo que vale el jornal de dos braceros en esta localidad, por lo que el Sr. Promotor Fiscal fué de opinion de que se le declarara pobre, sin que el Mateo hubiera dicho nada, apesar de haber sido citado ni hubiera venido á los autos, siendo por lo tanto declarado rebelde:

Considerando: que los Tribunales deben de declarar pobres á todos los litigantes que por todas sus utilidades no reúnan más de lo que vale el doble jornal de un bracero:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; por ante mí Escribano

Falló: que debía declarar y declaraba pobre á José Martínez Prieto, vecino de Morales de Somoza, para litigar con su convecino Mateo Martínez Prieto, y con derecho á gozar en el pleito que contra él promovía de los beneficios que con-

cede el artículo de la ley de Enjuiciamiento civil que queda citado; mandando que esta sentencia, además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se haga notoria por medio de edictos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á cuyo efecto libresa testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, para que ordene su pronta insercion en dicho BOLETIN.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fé.—Telesforo Valcarlos.—Ante mí: Félix Martínez.

Es copia á la letra del original á que hace referencia. Y para que conste, con objeto de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que ordene su pronta insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma, pongo el presente que firmo en Astorga á once de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Félix Martínez.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto y término de quince dias, se llama á los que sean parientes de un sujeto desconocido que ha sido hallado cadáver á mano airada el día veintiseis de Julio en el término de Fuenoarral y camino viejo de Alcobendas, cuyas señas á continuación se expresan, para que comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles la correspondiente declaracion.

Asimismo se llama por igual término á tres gallegos desconocidos que la mañana de dicho día veintiseis de Julio pasaron por el sitio donde fué encontrado el cadáver, dirigiéndose desde Alcobendas hacia Madrid, cuyas señas tambien se ignoran, y únicamente que dos eran altos y otro bajo, vestí lo con sombrero, llevando un palo grueso, para que comparezcan á rendir la oportuna declaracion en causa que me encuentro instruyendo con motivo del hallazgo de dicho cadáver.

Dado en Colmenar Viejo á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Fernando de Heredia.—Por mandado de S. S., Valentin Ugaldé.

Señas del cadáver.

Un hombre como de veintidos años de edad, de estatura regular, color moreno, bien construido, que vestía un pantalón de hilo claro, una chaquetilla de hilo á cuadrillas, chaleco tambien de hilo oscuro y rayado, camisa y calzoncillos de algodón.

Juzgado municipal de Vallderueda.

Por no estar provista esta Secretaría conforme á la ley, se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de la misma, que habrán de proveerse con arreglo á lo que dispone la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y se anuncia por término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de esta anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, dentro de cuyo plazo los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas á este Juzgado, según prescribe el art. 13 del referido reglamento.

Valderrueda. 6 de Setiembre de 1879.
—El Juez municipal, Andrés Prieto.

D. Martín Lorezana, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Leon y su partido.

Certifico: que en el incidente de prueba que se sigue en este Juzgado propuesto por D. Rafael Balanzátegui, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, para litigar contra D. José Correa, que lo es de Valladolid, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Leon á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. José Llano y Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente; y

1.º Resultando: que por Rafael Balanzátegui, de esta vecindad, representado con poder bastante por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, se presentó escrito, pretendiendo se le recibiese información para justificar que era pobre y se le otorgaran los beneficios que á los de esta clase concede la ley para poder en dicho concepto entablar demanda contra D. José Correa, vecino de Valladolid, sobre entrega de varios muebles de casa, escritorios, aperos de labranza y valor ó tasación de seiscientos.

2.º Resultando: que conlerido traslado de dicha pretension á D. José Correa por seis dias y por igual término al Sr. Promotor Fiscal solo la evacuó este último reservándose emitir dictamen luego que estuviera dada la información; y no habiéndolo hecho el segundo se le acusó la rebeldía por el expresado Procurador Gutiérrez, la que se hubo por acusada y se acordó hacerse saber en la misma forma que el amparamiento como así tuvo lugar.

3.º Resultando: que recibido el incidente á prueba se propuso y practió por la representación del D. Rafael la que creyó conveniente á su derecho; y concluido el término se unieron las practicadas á los autos y se mandaron traer estos á la mesa del Juzgado con coteo de las partes para pronunciar sentencia; y

1.º Considerando: que las declaraciones contestes de tres testigos mayores de edad, y sin excepcion se halla acreditada suficientemente que el señor Balanzátegui no posee bienes raíces de ninguna clase, que no ejerce industria, profesion ni oficio, hallándose sirviendo á expensas de su primo D. Juan Balanzátegui, apareciendo además del certificado folio velato y tres que el repellido D. Rafael no se halla comprendido en el amillaramiento de esta capital; y

2.º Considerando: que pasado de nuevo el incidente al Sr. Promotor Fiscal le devolvió manifestando que no se oponía á la declaración de pobreza pretendida por el D. Rafael.

Visto lo que se dispuso en los articulos

de la ley de ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

El Sr. Juez por ante mí Escribano dijo: debía de declarar y declaraba al mencionado D. Rafael Balanzátegui pobre en la acepcion legal, para litigar contra D. José Correa, otorgando los beneficios que se determinan en el articulo

ciento ochenta y uno sin perjuicio de lo que se preceptúa en el ciento noventa y nueve y doscientos de la expresada ley.

Así por esta sentencia que se publicará en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia por la rebeldía del D. José Correa, lo pronuncia manda y firma su se-

ñor de que doy fé.—José Llano.—Ante mí, Martín Lorezana.

Y cumpliendo con lo mandado la sentencia inserta expido al presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Leon á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Martín Lorezana.—V.º B.º—José Llano.

Comision especial de Estadística de la riqueza territorial.

PROVINCIA DE LEON.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.

Decreto de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las Juntas municipales en la formación de las cartillas evaluatorias.

	TRIGO	CEBADA	CENTENO	GARBANZO	JUDIAS	ACEITE	VINO
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Año de 1868-69.	12 23	7 37	8 29	38 61	20 40	18 52	4 62
— 1869-70.	9 00	4 11	7 12	26 17	16 97	16 80	3 47
— 1870-71.	8 51	6 21	6 42	38 91	19 75	16 75	3 41
— 1871-72.	9 72	6 10	8 13	29 80	20 00	16 44	4 57
— 1872-73.	9 24	6 36	7 79	32 68	19 66	14 45	4 64
— 1873-74.	9 08	6 83	7 52	28 50	19 33	12 32	3 95
— 1874-75.	9 31	5 58	5 43	27 58	18 83	13 81	3 51
— 1875-76.	7 24	5 37	5 16	29 49	18 50	16 20	4 00
— 1876-77.	7 60	4 55	5 98	32 00	20 66	16 83	4 00
— 1877-78.	11 72	5 83	9 54	39 69	22 10	19 19	4 00
TOTAL.	93 65	58 31	71 38	323 43	196 20	161 31	40 17
Deducción del año 1868-69 como más alto y del 1876-78 como más bajo.	19 47	12 74	13 45	68 10	38 90	34 72	8 02
Líquido de los ocho años.	74 18	45 57	57 93	255 33	157 30	126 59	31 55
Precio medio.	9 27	5 70	7 24	31 92	19 66	15 82	3 94
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.	16 71	10 27	13 04	57 50	35 85	125 93	24 87

Leon 3 de Setiembre de 1879.—El Jefe de la Comision de Estadística territorial, Jacinto Zubiri.

PROVINCIA DE LEON.

PARTIDO JUDICIAL DE BIAÑO.

Decreto de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales, en la formación de las cartillas de evaluatorias.

	TRIGO	CEBADA	CENTENO	GARBANZO	ACEITE	VINO
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Año de 1868-69.	14 50	9 00	9 00	24 00	15 00	5 00
— 1869-70.	14 00	9 00	8 00	24 00	16 00	5 00
— 1870-71.	12 00	9 00	8 00	24 00	15 50	5 00
— 1871-72.	11 50	8 00	7 00	22 00	15 00	5 00
— 1872-73.	12 50	9 00	7 50	23 00	15 50	5 00
— 1873-74.	11 50	9 00	7 50	24 00	15 00	5 00
— 1874-75.	12 00	9 00	7 50	24 00	15 50	5 00
— 1875-76.	11 50	8 50	7 00	23 00	15 00	6 00
— 1876-77.	10 83	7 75	6 75	20 00	18 00	7 00
— 1877-78.	10 83	8 66	7 66	20 00	17 00	7 00
TOTAL.	120 66	86 91	75 91	228 00	158 00	50 00
Deducción del año 1868-69 como más alto y del 1876-77 como más bajo.	24 83	16 75	15 75	44 00	33 00	12 00
Líquido de los ocho años.	95 83	70 16	60 16	184 00	125 00	44 00
Precio medio.	11 98	8 77	7 52	23 00	15 63	5 50
Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal.	21 57	15 82	13 54	41 44	124 41	34 33

Leon 3 de Setiembre de 1879.—El Jefe de la Comision de Estadística territorial, Jacinto Zubiri.